

MINISTERIO DE SALUD



Dirección General

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 004-2015-DG-HVLH

Magdalena del Mar, 07 Enero de 2015

Visto; el Expediente N° 00011088-OCTD-2014 del recurso de Apelación presentado por don Juan Pío Portocarrero Rituay, contra la Resolución Administrativa N° 708-OP-2014-HVLH;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 708-OP-2014-HVLH, notificada al interesado el 03 de diciembre del 2014, se declara infundado lo solicitado, sobre aplicación del Decreto de Urgencia N° 088-2001;

Que, el recurrente, ha interpuesto apelación contra la Resolución Administrativa N° 708-OP-2014-HVLH, con fecha 15 de diciembre del 2014, por lo que el recurso presentado ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando que no está conforme con la expedición de la referida resolución, por no encontrarla ajustada a la realidad ni reglada a ley, toda vez que de manera errónea se habría omitido aplicar el Decreto de Urgencia N° 088-2001;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se advierte que su pretensión está dirigida a obtener el pago de Incentivos laborales del Decreto de Urgencia N° 088-2001, sin precisar que incentivos laborales considera que le son aplicables;

Que, respecto al sustento del recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia N° 088-2001, estableció disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo (CAFAE) de las entidades públicas con la finalidad de establecer reglas claras que permitan ordenar y facilitar la fiscalización de los incentivos que venían siendo otorgados por las entidades públicas bajo diversas denominaciones como: beneficios, bonificaciones, incentivos, premios o estímulos a los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en ese sentido el referido Decreto de Urgencia estableció, entre otros, los rubros a través de los cuales el CAFAE puede brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad siendo estos:

- a) Asistencia Educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos.
- b) Asistencia Familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la Seguridad Social.
- c) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los servidores y sus familiares.
- d) Asistencia Alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios.
- e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones;

Que, mediante la Primera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se facultó a los Titulares de los Pliegos a aprobar, en vía de regularización, mediante acto resolutivo, las transferencias efectuadas a los Fondos de Asistencia y Estímulo, así como los pagos realizados a los trabajadores bajo los conceptos de incentivos y estímulos existentes a la fecha; de lo expuesto se colige que el Decreto de Urgencia referido, buscó

ordenar y regularizar la entrega de los incentivos laborales que venían percibiendo los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, mas no tuvo como consecuencia la creación de nuevos incentivos.

Que, asimismo cabe mencionar que en atención al carácter *"básicamente asistencial y estímulo para el mejor desempeño"* de los trabajadores sujetos al régimen de la carrera administrativa, el Tribunal Constitucional ha señalado que los beneficios e incentivos que se pagan por CAFAE no tienen naturaleza remunerativa en los términos siguientes: *"Los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del Cafae no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio Cafae, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios (...);"*

Que, en el presente caso, no sería aplicable al recurrente, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, porque la mencionada norma, no crea nuevos incentivos laborales que puedan ser percibidos por los servidores sujetos al régimen de la carrera administrativa; significando ello que no resulta procedente amparar su pretensión;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, mediante Informe N° 004-2015-OAJ-HVLH; y,

De conformidad con el Artículo 209° y 211° de la Ley N° 27444 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera y en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Juan Pío Portocarrero Rituay, contra la Resolución Administrativa N° 708-OP-2014-HVLH, expedida con fecha 17 de noviembre del 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER, que la Oficina de Personal, proceda a notificar la presente Resolución al interesado para los fines que convengan.

Artículo 3°.- DISPONER, que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución en la página Web de la Institución.

Regístrese y Comuníquese

Ministerio de Salud
Hospital "Víctor Larco Herrera"
.....
Med. Cristina Eguiguren Li
Directora General
CMP 17699 RNE 8270

CAEL/MYRV/eq

Distribución:

C.c. Oficina de Personal
Oficina de Asesoría Jurídica
Interesado.